

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 24 de enero de 2023. Al Despacho para proveer el proceso ordinario laboral N° **2022-092**, de LIBIA HIMELDA BELTRÁN MARTÍNEZ contra TERMINADOS Y ACABADOS AL FUTURO, informando que la demandada remitió escrito de contestación de demanda y no obra constancia de acuse de recibido (fls. 30 a 38).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, de no ser porque se observa que desde el auto admisorio de la demanda, se incurrió en una omisión que conlleva a la necesidad declarar la nulidad y de dejar sin efecto, todas las actuaciones surtidas, desde el auto dictado el 24 de marzo de 2022, previos los siguientes antecedentes:

Actuando a través de apoderado judicial, la señora **LIBIA HIMELDA BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 52.276.672, presentó demanda ordinaria laboral la cual dirigió en contra de la “*empresa TERMINADOS Y ACABADOS AL FUTURO*, representada legalmente por el señor ARGEMIRO PUENTES CASTRO o quien haga sus veces...”; la cual acompañó de unos anexos, entre estos, un certificado de “*Cámara y Comercio de la demandada...*” (SIC) (folios 7 y 8).

Una vez recibida la demanda, el juzgado, por auto dictado el 24 de marzo de 2022, luego de reconocer personería adjetiva al apoderado de la demandante, dispuso admitir la demanda y ordenó “la notificación y el traslado a la citada entidad” (SIC), por intermedio de su *representante legal Argemiro Puentes Castro*.

Luego de remitida la comunicación tendiente a la notificación, fue remitido al correo del juzgado escrito que quedó agregado a folios 30 a 38, el cual aparece firmado por la Abogada Edilia Salamanca Callejas, identificada con la C.C. 39.778.791 y portadora de la T.P. 200.265 del C.S. de la J., quien manifiesta que actúa en representación de la parte demandada, sin acompañar el poder otorgado.

Así entonces, al proceder al estudio de la contestación presentada, se advirtió que la demanda se dirigió en contra de un establecimiento de comercio, cuya razón social es TERMINADOS Y ACABADOS AL FUTURO, que figura matriculado en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el N°. 01617298 y de propiedad del Sr. Argemiro Puentes Castro, identificado con la C.C. 14.238.317, situación que pasó por alto el juzgado al efectuar el estudio inicial, por lo cual la demanda no podía ser admitida lo que constituye razón suficiente para que se haga necesario adoptar una medida tendiente a sanear el proceso que conlleva una nulidad y que, de no declararse en este momento procesal, habría que declararla más adelante, teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica y por ende, no pueden comparecer al proceso, pues no son sujetos de derechos ni obligaciones, como de manera equivocada se indica en la demanda.

En consecuencia, para garantizar los derechos al debido proceso y de defensa que le asiste a la parte que se pretende demandar, se hace necesario retrotraer la actuación y dejar sin valor ni efecto, el auto del 24 de marzo de 2022 (fls. 10 y 11), por el cual se admitió la demanda y, en su lugar, **INADMITIR LA DEMANDA** dado que no reunía los requisitos exigidos en los artículos 25 del C.P.T.S.S. numeral 2° y 26, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el art. 53 del C.G.P. y conceder a la demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por Estado de este auto, para que corrija la deficiencia anotada y dirija la demanda en contra de quien tiene la capacidad para comparecer al proceso debiendo acompañar el poder debidamente conferido y que faculte al apoderado para instaurar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto dictado el 24 de marzo de 2022 (fls. 10 y 11) por el cual se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **LIBIA HIMELDA BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 52.276.672, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA y conceder a la demandante el término de término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

